

b) En materia de inspección financiera, las que le encomiende el Ministerio de Economía, en el ámbito propio de sus competencias.

Dos. Las funciones de inspección financiera se desarrollarán bajo la dependencia orgánica y funcional del Ministerio de Economía y se equiparán a los de inspección tributaria.

Artículo tercero.—El ingreso en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios se realizará a través de la Escuela de Inspección Financiera, mediante oposición libre a la que tendrán acceso los Licenciados en Derecho, Ciencias Económicas o Ciencias Empresariales e Ingenieros Industriales.

A esta oposición podrán concurrir, en las condiciones especiales que se determinarán reglamentariamente, y con reserva del veinte por ciento de las vacantes que se convoquen, los funcionarios del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, Especialidad de Inspección Auxiliar, que estén en posesión del título académico requerido en el párrafo anterior y cuenten con un mínimo de tres años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Reglamentariamente se determinará, asimismo, la forma de incorporación, con reserva del veinte por ciento de las vacantes que se convoquen, de los funcionarios destinados en el Ministerio de Hacienda pertenecientes a Cuerpos para los que se exija la titulación académica señalada en el párrafo primero de este artículo y estén en posesión de los mismos.

Artículo cuarto.—El Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios se escalonará en tres Categorías que se denominarán: Inspección Tributaria, Inspección Especializada e Inspección Directiva.

Los Inspectores de nuevo ingreso se integrarán en la Inspección Tributaria.

A la Inspección Especializada accederán los Inspectores que, con un mínimo de cinco años de servicio en la Inspección Tributaria, cubran por antigüedad las vacantes que se produzcan.

A la Inspección Directiva accederán los Inspectores que, con un mínimo de cinco años de servicio en la Inspección Especializada, sean seleccionados a través de los concursos de méritos que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan.

Reglamentariamente se determinarán las funciones a desarrollar por los integrantes de cada una de las Categorías.

Para el paso de una categoría a la inmediata superior podrá ser exigida la realización de los cursillos de perfeccionamiento que por el Ministerio de Hacienda se estimen necesarios.

Artículo quinto.—Uno. Serán funciones del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, Especialidad de Inspección Auxiliar:

a) La inspección, investigación y comprobación de los tributos en el régimen de estimación directa, así como la determinación de bases imponibles y cuotas en el régimen de estimación objetiva, dentro de los límites y condiciones que reglamentariamente se determinen.

b) La colaboración con los funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios, y bajo la dirección de los mismos, en cuantas tareas se les encomiende.

Dos. Se incrementa en mil quinientas plazas la plantilla del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, dotándose con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho las quinientas plazas previstas como ampliación correspondiente a mil novecientos setenta y nueve en el Real Decreto-ley catorce/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, de creación del Cuerpo.

Las anteriores dotaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo del mismo Real Decreto-ley catorce/mil novecientos setenta y seis, se destinarán a la especialidad de Inspección Auxiliar.

Artículo sexto.—Los funcionarios en activo pertenecientes al Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios y al Cuerpo Especial de Gestión, Especialidad de Inspección Auxiliar, no podrán realizar ninguna otra actividad pública o privada retribuida, y tendrán dedicación exclusiva a su función.

El incumplimiento de la prohibición contenida en el número anterior se calificará, en todo caso, de falta muy grave.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Inicialmente, el número de plazas que componen cada una de las categorías serán las siguientes:

Inspectores Directivos	250
Inspectores Especializados	500
Inspectores Tributarios	750

El Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, podrá modificar la distribución expresada.

Segunda.—A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo cuarto, en el primer concurso de méritos que se celebre para el acceso a la Inspección Directiva bastará la exigencia mínima de cinco años de servicios en cualquiera de los cuatro Cuerpos que se integran.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Economía en el ámbito de sus respectivas competencias, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, dictará, antes del treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, cuantas disposiciones sean necesarias para llevar a cabo lo establecido en el presente Real Decreto-ley y para regular con carácter de urgencia las normas por las que habrán de regirse las oposiciones y cursos acelerados de formación, con objeto de poder convocar y efectuar oposiciones respecto a una cuarta parte, como mínimo, de las nuevas plazas del Cuerpo Especial de Gestión, Especialidad de Inspección Auxiliar, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Segunda.—No se harán discriminaciones en el régimen de retribuciones complementarias en razón del origen corporativo de los funcionarios que se integran.

Tercera.—Las Categorías a las que se refiere el artículo cuarto del presente Real Decreto-ley podrán ser adaptadas por el Gobierno a las que en su día se establezcan con carácter general para la Administración Civil del Estado, en las normas reglamentarias de aplicación del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Cuarta.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

22325

CORRECCION de errores del Real Decreto 1973/1977, de 29 de julio, por el que se reorganiza el Ministerio de Hacienda.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 4 de agosto de 1977, páginas 17371 a 17376, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17375, segunda columna, disposición final primera, línea tercera, donde dice: «... el Director general de Inspección Tributaria distribuirá las funciones de la Inspección...»; debe decir: «... el Director general de Inspección Tributaria distribuirá los funcionarios de la Inspección ...»

MINISTERIO DE TRABAJO

22326

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Calzado.

Como consecuencia de haber finalizado la duración del Convenio Colectivo Interprovincial para las Industrias del Calzado, homologado el 27 de abril de 1976, las representaciones de los trabajadores y de los empresarios de diversas provincias, se reunieron a fin de negociar un nuevo Convenio Colectivo, sin lograrse un acuerdo positivo, quedando rotas las deliberaciones: